



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.877

"MOYANO, FRANCO EMANUEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
81.549 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.877-Q, caratulada:
"Moyano, Franco Emanuel s/ Queja, en causa n° 81.549 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de 2018 y en lo que aquí interesa, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Franco Emanuel Moyano, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana que, también en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 38/41).

Para así decidir, halló abastecidos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, así como el *quantum* sancionatorio exigido por el art. 494 del mismo cuerpo legal para el tipo impugnativo intentado. De seguido, señaló que el remedio

///

escogido constituía habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

No obstante, aclaró que la suficiencia de tal reclamo no se satisfacía con la mera mención de una causal de tal naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento. Así, juzgó que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor del Tribunal, y que sus críticas se vinculaban -en rigor- con temáticas de derecho procesal y común -producción y valoración de la prueba-, impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 39 vta./40).

Expuso que el recurrente se desentendía de los argumentos brindados por esa Sala, y expresaba su opinión personal contraria a lo decidido sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto (v. fs. 40), por lo que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba afectadas (v. fs. cit. vta.).

Finalmente, con cita del objeto de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el cimero Tribunal nacional, descartó dicha tacha (v. fs. cit./41).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 46/54 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa, así como los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.877

agravios esbozados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 46/48 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, comprendió que el ensayo fue erróneamente desestimado.

En ese discurrir, expresó que la circunstancia de que el *a quo* no haya diferenciado el tratamiento de la admisibilidad respecto de los dos planteos formulados, y la utilización de los términos sumamente genéricos empleados, evidenciaba que la casación no había analizado circunstanciadamente cada uno de los agravios invocados; déficit que vicia la decisión en cuestión e impide tener por válido el control de admisibilidad efectuado. En sustento de ello, trajo a colación lo resuelto por este Cuerpo en las causas P. 127.513 y P. 126.975 (v. fs. 48 vta./49).

Sumó a ello "que dado que no se comprende si los fundamentos expresados se refieren al agravio n° 1 ó n° 2 o trata los dos agravios conjuntamente, a pesar de ser sustancialmente diferentes y haber sido planteados individualmente en forma fundada, dicho fallo también vulnera el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso por resultar arbitrario" (v. fs. 49).

Luego, destacó que sus agravios no se referían a la ley sustantiva, sino que implicaban la apertura de la competencia de este Tribunal en virtud de la doctrina de Fallos: 308:490; L.L. 1987-D-156; 312:2084 y su prole. Asimismo, agregó que la negativa casacionista era arbitraria, pues se fundó de modo aparente a través de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit. y vta.).

Sostuvo que el caso se hallaba en condiciones

///

de acceder al conocimiento de la Corte nacional, pues los cuestionamientos -tanto el identificado como agravio n° 1 (vulneración de la doble instancia ante la respuesta inacabada del órgano casatorio respecto de los planteos llevados en el recurso homónimo sobre la falta de acreditación de la autoría de Moyano y la arbitrariedad en la ponderación de la prueba de descargo) como el esgrimido bajo el n° 2 (violación de la defensa en juicio y debido proceso al utilizarse dichos auto inculpatorios del imputado de modo oblicuo para fundar su autoría)- eran de índole federal, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y originaban un gravamen actual (v. fs. cit./50 vta.).

En consecuencia, alegó que el límite previsto en el art. 494 del digesto de forma debía ser inaplicable o declarado inconstitucional (v. fs. 51 vta.).

Para más, consideró que el Tribunal de Casación ingresó impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, con la consiguiente desnaturalización de la función que le asigna el art. 486 del ritual (v. fs. 52 y vta.).

Finalmente, manifestó que la sede intermedia había juzgado infundadamente que los planteos federales de la defensa habían sido defectuosamente articulados, mediante fórmulas genéricas y abstractas; afirmación que, dese su óptica, no se ajustaba a las constancias de la causa (v. fs. 53 y vta.).

III. El juicio negativo debe mantenerse.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.877

Ello, en tanto la parte -por un lado- esgrime una opinión discrepante acerca del modo en que el Tribunal de Casación llevó a cabo el análisis de admisibilidad.

Por el otro, no removi6 con eficacia el obstáculo formal que obtur6 el acceso a esta instancia, en tanto se limit6 a reiterar los motivos de agravio formulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, m6s no hizo ning6n esfuerzo por demostrar que ellos (v. fs. 31 vta./37) fuesen continentes de cuestiones federales que -planteadas en forma adecuada- hubiesen tornado imperativo un pronunciamiento sobre el fondo de las mismas, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte federal en los precedentes "Strada" y "Di Mascio".

Asimismo, la crítica vertida por la defensa en punto al modo en que el *a quo* desplegó el escrutinio que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere no progresa. Ello pues, m6s all6 de la genérica mención del impugnante sobre el t6pico, lo cierto es que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el examen de la suficiencia y carga t6cnica de los planteos federales forma parte del juicio de admisibilidad y en ning6n modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. arts. 483, 486, 486 *bis*, CPP -ley 14.647-; doctr. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; entre otras).

IV. Por 6ltimo, la petici6n de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal

///las firmas

Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Franco Emanuel Moyano, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°995